

ACUERDO No. MDT-2015- 0019

EL MINISTRO DEL TRABAJO

CONSIDERANDO:

- Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 33 garantiza a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado;
- Que, el artículo 325 de este ordenamiento reconoce todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia a todas las personas trabajadoras;
- Que, el numeral 5 del artículo 326 de la Norma Suprema establece que toda persona tendrá derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar;
- Que, el tercer inciso del artículo 328 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el pago de remuneraciones se dará en los plazos convenidos y no podrá ser disminuido ni descontado, salvo con autorización expresa de la persona trabajadora y de acuerdo con la ley;
- Que, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en el artículo 60 dispone que el deporte profesional comprenderá las actividades que son remuneradas y lo desarrollarán las organizaciones deportivas legalmente constituidas y reconocidas, desde la búsqueda y selección de talentos hasta el alto rendimiento;
- Que, el 61 de esta Ley, indica que el deporte profesional estará conformado por organizaciones deportivas que participen en ligas o torneos deportivos profesionales de carácter cantonal, provincial, nacional e internacional;
- Que, el Código del Trabajo, en el artículo 20 señala que los contratos que deban celebrarse por escrito, deben ser registrados ante el Ministerio del Trabajo dentro de los treinta días siguientes a su suscripción;
- Que, el artículo 23.1 del mencionado Código establece la competencia del Ministerio del Trabajo para regular aquellas relaciones de trabajo especiales que no estén reguladas en este Código, de acuerdo a la Constitución de la República;
- Que, el numeral 1 del artículo 42 de este cuerpo legal determina como una obligación del empleador el pagar las cantidades que correspondan a la persona trabajadora, en los términos del contrato y de acuerdo con las disposiciones del citado Código;
- Que, el artículo 6 de la Ley del Futbolista Profesional establece que el contrato celebrado entre un club y un futbolista profesional menor de dieciocho años deberá ser autorizado, por escrito, por sus padres o representantes legales;



Que, es necesario regular las relaciones laborales entre las personas trabajadoras deportistas profesionales y las entidades deportivas para quienes prestan sus servicios, garantizando los principios establecidos en el artículo 326 de la Constitución de la República; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y 23.1 del Código del Trabajo,

ACUERDA:

EMITIR EL REGLAMENTO PARA REGULAR LAS RELACIONES ESPECIALES DE TRABAJO ENTRE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES Y LAS ENTIDADES DEPORTIVAS EMPLEADORAS

Capítulo I Disposiciones generales

Art. 1.- Objeto.- Este Acuerdo Ministerial tiene por objeto regular las relaciones de trabajo bajo relación de dependencia, entre las personas trabajadoras que se dedican a la práctica deportiva profesional o que desempeñan actividades conexas a la misma, y la entidad deportiva empleadora.

Art. 2.- Ámbito de aplicación.- El presente Reglamento es de aplicación obligatoria para todas las entidades deportivas empleadoras y las personas trabajadoras que se dedican a la práctica deportiva profesional, así como a las actividades conexas a la misma.

Art. 3.- Definiciones.- Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Persona trabajadora deportista profesional.-** Es toda persona natural que, en virtud de un contrato individual de trabajo, se dedica a la práctica de un deporte profesional, bajo dependencia laboral de una entidad deportiva, misma que tiene la calidad de parte empleadora, recibiendo por ello una remuneración.
- b) **Persona trabajadora que desempeña actividades conexas a la práctica deportiva profesional.-** Es toda persona natural que bajo relación de dependencia laboral con la entidad deportiva, y a cambio de una remuneración, ejerce actividades vinculadas directamente con la actividad deportiva profesional, sea como entrenador, asistente del entrenador, auxiliar técnico, preparador físico o miembro del cuerpo técnico o cualquier otra calidad directamente vinculada a la práctica del deporte profesional.
- c) **Entidad deportiva.-** Es la organización deportiva autorizada para participar en ligas o torneos deportivos profesionales de carácter cantonal, provincial, nacional e internacional organizados por la entidad competente de la respectiva disciplina deportiva, que en calidad de parte empleadora requiere los servicios de una persona trabajadora deportista profesional o de una persona trabajadora que



desempeña actividades conexas a la práctica deportiva profesional, en virtud de un contrato individual de trabajo, bajo relación de dependencia laboral.

- d) **Temporada deportiva.-** Es el período en el cual se desarrollan las competencias oficiales organizadas por la entidad competente de la respectiva disciplina deportiva. Se entiende que el término de la temporada, para cada entidad deportiva, es la fecha en que ésta disputó su última competición oficial o etapa de hasta la cual participo.

Art. 4.- Autoridad competente.- El Ministerio del Trabajo es la autoridad competente para ejercer el control del efectivo cumplimiento de las obligaciones laborales por parte de las entidades deportivas respecto de sus personas trabajadoras deportistas profesionales o que desempeñan actividades conexas con la práctica profesional.

Art. 5.- Relación laboral.- La relación entre las entidades deportivas y sus deportistas profesionales o personas que desempeñan actividades conexas con la práctica profesional, será de carácter laboral y, como tal, se sujetará a las disposiciones previstas en el Código de Trabajo, en el presente Acuerdo y demás normativa secundaria laboral aplicable.

Capítulo II De los contratos individuales de trabajo

Art. 6.- Capacidad.- Se podrán celebrar contratos individuales de trabajo con deportistas profesionales mayores de dieciocho años, y en los casos de menores de dieciocho años y mayores de quince años, se deberá contar con la autorización por escrito de los respectivos padres o representantes legales, así como también precautelar que los mismos no afecten el derecho a la educación de los jóvenes y adicionalmente, cumplir con todos los requisitos establecidos en la normativa para ellos aplicable.

Art. 7.- Obligación de contrato escrito y de registro.- Toda entidad deportiva deberá celebrar por escrito el contrato individual de trabajo con la persona trabajadora deportista profesional o la persona trabajadora que desempeñe actividades conexas a la práctica deportiva profesional, contrato que deberá ser registrado en el Ministerio del Trabajo.

El registro del contrato legaliza la relación entre la persona trabajadora deportista profesional o la persona trabajadora que desempeñe actividades conexas a la práctica deportiva profesional y la entidad deportiva empleadora, siendo obligación de las federaciones u organismos deportivos, nacionales o locales, que regulan la práctica deportiva profesional y a los cuales pertenezca la entidad deportiva, solicitarlo previo a la inscripción del contrato.

El incumplimiento de dicha obligación será sancionado conforme a lo dispuesto en el Acuerdo emitido por el Ministerio del Trabajo referente al registro de contratos y, en el caso de las federaciones u organismos deportivos, la multa será de USD 200,00 (Doscientos Dólares de los Estados Unidos de América), por cada trabajador inscrito sin que antes la entidad deportiva lo haya registrado en el Ministerio del Trabajo.



Art. 8.- Contenido mínimo del contrato.- Los contratos individuales de trabajo de los deportistas profesionales y de las personas trabajadoras que realizan actividades conexas a la práctica deportiva profesional deberán contener como mínimo las siguientes cláusulas:

1. Lugar y fecha de celebración del contrato;
2. Razón social de la entidad deportiva empleadora;
3. Nombre del representante legal de la entidad deportiva empleadora;
4. Domicilio de la entidad deportiva empleadora;
5. Nombre de la persona trabajadora; y en el caso de menores de edad, deberá indicarse también los datos de los padres o representantes legales
6. Número de cédula de ciudadanía o de identidad, o pasaporte;
7. Dirección de la persona trabajadora;
8. Remuneración mensual y los beneficios, prestaciones, primas o premios acordados;
9. Forma de pago;
10. Lugar donde desempeñará sus labores; y,
11. Plazo de vigencia del contrato.

Art. 9.- Plazo.- El contrato individual de trabajo de las personas trabajadoras deportistas profesionales y personas trabajadoras que desempeñen actividades conexas a la práctica deportiva profesional, en el caso de ser a plazo fijo deberá ser de por lo menos un año, prorrogable por un año más, conforme lo establece el Código del Trabajo. Sin embargo, dicho contrato no podrá estipular plazos superiores a los establecidos por los organismos deportivos nacionales o internacionales que regulan la práctica deportiva profesional.

En los casos de temporadas deportivas menores a un año, es posible la firma de contratos por la totalidad de la temporada o por las etapas hasta las cuales realizan su participación.

La renovación de dicho contrato deberá contar con el acuerdo expreso y por escrito de la persona trabajadora, a través de una adenda al contrato original, que también se registrará en el Ministerio del Trabajo.

Art. 10.- Préstamos.- En los casos en los cuales se realicen préstamos de los deportista profesionales entre dos entidades deportivas, conforme a la normativa que regule dichos préstamos, la relación laboral será con la entidad deportiva que lo recibe en préstamo hasta el cumplimiento del plazo pactado para el mismo, siendo obligación de la nueva entidad deportiva celebrar y registrar el respectivo contrato individual de trabajo con el deportista profesional y cumplir con todas las obligaciones establecidas en el presente Acuerdo. Una vez cumplido el plazo del préstamo, continuará el contrato individual de trabajo celebrado por el deportista profesional con la entidad deportiva prestataria por el plazo que quedare pendiente de cumplirse.



Capítulo III De la remuneración

Art. 11.- Remuneración.- La remuneración mensual de la persona trabajadora, sea deportista profesional o persona trabajadora que desempeña actividades conexas a la práctica deportiva profesional, deberá estar expresamente establecida en el contrato individual de trabajo.

Dicho contrato mencionará todo beneficio o prestación, prima o premios, que reciba la persona trabajadora deportista profesional y que tenga como causa el contrato individual de trabajo.

Al contrato debe incorporarse todo rubro que reconozca la entidad deportiva empleadora a la persona trabajadora y que se considere dentro de la remuneración, sea en dinero, especies o servicios.

Art. 12.- Primas o premios extraordinarios.- En el caso de primas o premios extraordinarios, se deberán incorporar y detallar como tales, en cada contrato individual de trabajo, debiendo realizarse el respectivo anexo o adenda al mismo, la cual deberá ser registrada en el Ministerio del Trabajo.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, los valores extraordinarios que las partes acuerden como primas o premios por el logro de objetivos deportivos, deberán ser pagados dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho que los originó, a menos que se haya pactado expresamente un plazo diferente. En todo caso, si el contrato individual de trabajo termina con anterioridad a la llegada de este plazo, los emolumentos pactados como premios e incentivos deberán pagarse a la fecha de terminación del contrato conjuntamente con la liquidación de haberes prevista en el acta de finiquito.

Art. 13.- Pago de la remuneración.- La remuneración de la persona trabajadora deportista profesional y persona trabajadora que desempeñe actividades conexas a la práctica deportiva profesional, deberá ser estipulada por meses y pagada a mes vencido, como máximo dentro de los primeros diez días del mes siguiente, caso contrario la entidad deportiva empleadora será sancionada con el máximo de la multa prevista para dicho incumplimiento en el Código del Trabajo.

Capítulo IV De las jornadas de trabajo y afiliación

Art. 14.- Jornada de trabajo.- La jornada de trabajo de las personas trabajadoras deportistas profesionales y de las personas trabajadoras que desempeñan actividades conexas a la práctica deportiva profesional se organizará por el cuerpo técnico y la entidad deportiva, de acuerdo a la naturaleza de la actividad deportiva y a los límites compatibles con la salud de los deportistas profesionales.

El tiempo de concentración que permanezca la persona trabajadora dentro de la sede o instalaciones que determine la entidad deportiva, previo a una competencia deportiva, así como el tiempo de viaje hacia los diferentes lugares en los que prestará sus servicios, no se considerarán para el cálculo de la duración de la jornada de trabajo.



Art. 15.- Vacaciones.- La persona trabajadora deportista profesional o persona trabajadora que desempeña actividades conexas a la práctica deportiva profesional, tendrá derecho a vacaciones, conforme lo dispuesto en el Código del Trabajo.

Art. 16.- Las personas trabajadoras deportistas profesionales y personas trabajadoras que desempeñan actividades conexas a la práctica deportiva profesional, por la naturaleza especial de sus actividades podrán prestar sus servicios en los días de descanso obligatorio sin recargo alguno, debiendo la entidad deportiva empleadora otorgar, en tales casos, un tiempo igual de descanso compensatorio por las actividades desarrolladas en cada uno de esos días.

Art. 17.- Afiliación al IESS.- Las personas trabajadoras deportistas profesionales o personas trabajadoras que desempeñan actividades conexas a la práctica deportiva profesional deberán ser afiliadas obligatoriamente por la entidad deportiva, al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Capítulo V De las obligaciones generales

Art. 18.- Reglamento interno de trabajo.- Toda entidad deportiva deberá tener su Reglamento Interno de Trabajo debidamente aprobado por el Ministerio del Trabajo, sin el cual no podrá imponer sanción alguna a la persona trabajadora deportista profesional o que desempeñan actividades conexas a la práctica deportiva profesional y, por ende no podrá realizar ningún descuento. Dicho incumplimiento será sancionado con la multa máxima establecida para dicha infracción, de conformidad con la ley.

Art. 19.- Reglamento interno de seguridad y salud.- Las entidades deportivas estarán obligadas a tener un Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, debidamente aprobado por el Ministerio del Trabajo, que deberá cumplir con las políticas nacionales de seguridad y salud vigentes en el país y la normativa internacional debidamente ratificada por el Ecuador.

Art. 20.- Desahucio y visto bueno.- Las disposiciones sobre el desahucio y el visto bueno previstas en el Código del Trabajo serán aplicables tanto para la entidad deportiva empleadora como para las personas trabajadoras deportistas profesionales o personas trabajadoras que realizan actividades conexas a la práctica deportiva profesional, pudiendo las personas trabajadoras posteriormente celebrar nuevos contratos de trabajo con otras entidades deportivas, en ejercicio de su derecho constitucional a la libertad de trabajo y de contratación.

Art. 21.- La entidad deportiva que oculte o simule beneficios o prestaciones laborales que tengan como causa el contrato individual de trabajo, será sancionada de conformidad con la Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales de sus representantes a que hubiere lugar.



Art. 22.- Serán aplicables de forma supletoria todos los principios y normativa establecida en otros cuerpos legales, que regulen la relación laboral entre empleadores y trabajadores y que les sean aplicables al presente caso.

Art. 23.- Las entidades deportivas deberán registrar en el Ministerio del Trabajo los respectivos finiquitos de los contratos individuales de trabajo con las personas trabajadoras deportistas profesionales y las personas trabajadoras de actividades conexas con el deporte profesional, conforme a lo establecido en el Acuerdo del Ministerio del Trabajo referente al registro de los contratos y actas de finiquito.

DISPOSICIÓN GENERAL.- Las infracciones y sanciones previstas en el Código del Trabajo y el presente Acuerdo, son independientes de las infracciones y sanciones establecidas en la normativa nacional e internacional que regula la actividad deportiva profesional, para lo cual se deberá seguir los procedimientos por ellas establecidos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, las entidades deportivas tendrán el plazo de 30 días para registrar los contratos individuales de trabajo de las personas trabajadoras deportistas profesionales y de las personas trabajadoras que desempeñan actividades conexas a la práctica deportiva profesional.

Para la aprobación del Reglamento Interno de Trabajo y del Reglamento Interno de Seguridad y Salud, las entidades deportivas tendrán un plazo de 90 días contado a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo

Vencido estos plazos se procederá con las sanciones que correspondan de conformidad con la ley.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 26 ENE 2015


Carlos Marx Carrasco V.
MINISTRO DEL TRABAJO

